

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de siete de julio de dos mil quince.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01014/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Coacalco de Berriozabal**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha seis de mayo de dos mil quince, el **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública registrada con el número 00035/COACALCO/IP/2015, mediante la cual solicitó:

"relación de cuentas bancarias productivas actualizadas y relación de todos los proveedores con pasivos" (sic)

Del acuse de solicitud se desprende que el particular no adjuntó archivo alguno como anexos.

Requirió como modalidad de entrega, a través del **SAIMEX**.

No proporcionó detalle alguno que facilite la búsqueda de la información.

Recurso de revisión: 01014/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozabal
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2. Respuesta. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar respuesta a la solicitud de información pública del **RECURRENTE**, lo que se aprecia en el detalle de seguimiento electrónico que se ilustra a continuación:

ID	Descripción	Fecha	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Estado de la Solicitud
1	Análisis de la Solicitud	06/05/2015 02:15:51		Analisis de la Solicitud
2	Interposición de Recurso de Revisión	02/06/2015 11:01:17		Interposición de Recurso de Revisión
3	Turnado al Comisionado Ponente	02/06/2015 11:01:17		Turno al Comisionado Ponente
4	Envío de Informe de Justificación	11/06/2015 13:56:43	Administrador del Sistema INFOEM	Envío de informe de justificación
5	Recepción del Recurso de Revisión	11/06/2015 12:56:42	Administrador del Sistema INFOEM	Recepción del recurso de revisión

Mostrando 1 al 5 de 5 registros

[Regresar](#)

3. Integración y trámite del recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del **SAIMEX** con fecha **dos de junio de dos mil quince** por el solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

"relación de cuentas bancarias productivas actualizadas y relación de todos los proveedores con pasivos " (sic)

b) Razones o Motivos de inconformidad.

"Ya paso el tiempo estimado para la contestación, y se bien que no contestaran ya que los representantes del Municipio no respeta las leyes y se burlan de las autoridades, tal es mi caso que tengo el juicio ganado en su contra del Municipio para que me paguen una deuda que me deben desde hace cinco años y por eso estoy tratando de embargarlos solicitando dicha información pero como veo va hacer imposible ya que ni al juez" (sic)

4. Informe de justificación. Por su parte el **SUJETO OBLIGADO** omitió presentar su informe de justificación en el plazo de tres días que dispone el numeral sesenta y siete de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Lo que se aprecia en la imagen siguiente:

Recurso de revisión: 01014/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozabal
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

 

Bienvenido: JAVIER MARTÍNEZ CRUZ COMISIONADO DEL INFOEM

Acuse de Informe de Justificación

RESPUESTA A LA SOLICITUD

ESPERAR EL ACUSE
DESCARGAR PDF



AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE BERRIEZABAL

COACALCO DE BERRIEZABAL, México a 11 de Junio de 2015
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00035/COACALCO/IP/2015

No se envió el informe de justificación

ATENTAMENTE

Administrador del Sistema

5. Turno. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el presente Recurso se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que

por razón de turno fue enviado al Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación al Pleno de este Instituto.

CONSIDERANDO

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por el RECURRENTE, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad del Recurso de Revisión. Al efecto es necesario considerar lo previsto en los artículos 46, 48 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de cuya interpretación se obtiene que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los sujetos obligados entreguen la respuesta a

la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para presentar el recurso de revisión.

Derivado de lo anterior, se constituye la figura de la **NEGATIVA FICTA**, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte el artículo 72 de la Ley en comento establece:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

De lo anterior se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, de lo cual se deduce que para que el plazo de referencia empiece a computarse, necesariamente tiene que existir una resolución expresa por parte del Sujeto Obligado; sin embargo, tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que en caso de actualizarse dicho supuesto, no existe plazo para la interposición del recurso de revisión.

Es pertinente señalar que para este pleno, en el presente recurso de revisión se actualizó la negativa ficta por parte del **SUJETO OBLIGADO** al no haber respondido al **RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, en este sentido la falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder apareja una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Por lo tanto, en el presente recurso se estima procedente la causal prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia. Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de Transparencia.

Lo anterior encuentra sustento en el CRITERIO número 001-15, aprobado por la unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en

el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.

3. Materia de la Revisión. De la solicitud de acceso a la información, se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será en torno a la relación de cuentas bancarias productivas actualizadas y relación de todos los proveedores con pasivos que el **SUJETO OBLIGADO** posea o administre en sus archivos.

4. Estudio del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en el **SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, mismo que hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se observa que el **SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de información planteada por el **RECURRENTE**, lo que se traduce como la configuración de la **NEGATIVA FICTA**, situación que demuestra la existencia del acto impugnado y procedencia del motivo de inconformidad, consistente en que el **SUJETO OBLIGADO** no le notificó respuesta alguna respecto a la solicitud de información.

Inconforme con la falta de respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando como **acto impugnado**, relación de cuentas bancarias productivas actualizadas y relación de todos los proveedores con pasivos.

Como **razones o motivos de inconformidad** señaló en lo sustancial que “ya pasó el tiempo estimado para la contestación;...que no contestarán ya que los representantes del municipio no respetan las leyes y se burlan de las autoridades,...estoy tratando de embragarlos solicitando dicha información pero como veo va hacer imposible ya que ni al juez”

Es así que, de acuerdo a los motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE** y ante la falta, tanto de respuesta a la solicitud, como la ausencia de información en el envío del informe de justificación por parte del **SUJETO OBLIGADO**, este Órgano Garante considera pertinente analizar si el **SUJETO OBLIGADO** es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud, es decir, si se trata de información que deba generar, administrar o poseer por virtud del ámbito de sus atribuciones, y si la misma se trata de información pública que debe ser entregada.

En este sentido, es pertinente enfatizar lo que respecta al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6°, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

“Artículo 6. . .

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Recurso de revisión: 01014/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozabal
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
- VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
- VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5°, párrafos trece y catorce, disponen lo siguiente:

"Artículo 5. ...

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

Por último, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 7º, lo siguiente:

“Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;

Recurso de revisión: 01014/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozabal
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.

III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. Los Órganos Autónomos;

VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.”

(Énfasis añadido)

Es así que conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública, es una garantía individual que puede ser ejercida ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, del distrito federal o **municipales**, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información relativa a los montos y las personas, a quienes por cualquier motivo se entreguen recursos públicos, así como conocer los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Ahora bien, respecto a la información solicitada por el RECURRENTE relacionada con los proveedores, es necesario citar previamente y en lo sustancial, diversos artículos de la **Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios**, como lo es:

El artículo 1, el cual dispone que el objeto de la Ley es regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen en el caso concreto, los ayuntamientos de los municipios del Estado.

El artículo 3 dispone que para efectos de la Ley se entenderá por:

- COMRAMEX.** Al Sistema Electrónico de Contratación Pública del Estado de México, vinculado al SEITS.
- Dependencia:** A las secretarías y a las unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado, y a la Procuraduría General de Justicia.
- Entidades:** A los organismos auxiliares y a los fideicomisos públicos, de carácter estatal o municipal.
- **Secretaría:** A la Secretaría de Finanzas.
- **SEITS:** Al Sistema Electrónico de Información, Trámites y Servicios, en los términos de la Ley de Medios Electrónicos.

El artículo 4 dispone que en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidas la adquisición de bienes muebles; la de bienes inmuebles, a través de compraventa; la enajenación de bienes muebles e inmuebles; el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles; la contratación de los servicios, relacionados con bienes muebles que se encuentran incorporados o adheridos a bienes inmuebles, cuya instalación o mantenimiento no implique modificación al bien inmueble; la contratación de los servicios de reconstrucción y mantenimiento

de bienes muebles; la contratación de los servicios de maquila, seguros y transportación, así como de los de limpieza y vigilancia de bienes inmuebles; la prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías y estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios y en general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza.

El artículo 5 párrafo segundo dispone que las entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, tendrán a su cargo el trámite de los procedimientos de adquisición de bienes, contratación de servicios, arrendamientos y enajenaciones de bienes muebles e inmuebles.

Por su parte, el artículo 10 establece en lo que al presente estudio interesa, que los ayuntamientos deberán programar sus adquisiciones, arrendamientos y servicios, tomando en consideración, los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en el Plan de Desarrollo del Estado de México, los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en los planes de desarrollo municipal; las actividades sustantivas que desarrolle para cumplir con los programas prioritarios que tienen bajo su responsabilidad y las medidas que en materia de austeridad señale el Presupuesto de Egresos respectivo.

El artículo 11, ordena que los ayuntamientos al formular sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, además de lo establecido en otras disposiciones legales, deberán observar: que los bienes, arrendamientos y servicios solucionen de manera adecuada sus necesidades de operación; los recursos

financieros y materiales, y los servicios con los que se cuente; los plazos estimados en los que se requerirán los bienes, arrendamientos y servicios; las políticas y normas administrativas que establezcan la Secretaría y los ayuntamientos, en su caso, para optimizar las adquisiciones, arrendamientos y servicios; las demás previsiones que sean necesarias para la adecuada planeación, operación y ejecución de los programas y acciones correspondientes.

Asimismo, los ayuntamientos formularán sus programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios, simultáneamente con sus programas anuales y proyectos de presupuestos de egresos.

El artículo 13 ordena que las dependencias y entidades deberán presentar a la Secretaría sus requerimientos de adquisiciones y servicios, a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal respectivo, con base en el anteproyecto de presupuesto correspondiente.

No obstante lo anterior, previo al inicio del procedimiento adquisitivo, las dependencias y entidades deberán contar con la suficiencia presupuestal respectiva. Tratándose de contrataciones cuya vigencia inicie en el mes de enero del ejercicio fiscal inmediato siguiente, las dependencias y entidades deberán realizar la solicitud respectiva, previo al cuarto trimestre del ejercicio fiscal en curso.

Asimismo, el 14 dispone que únicamente se pueden tramitar, convocar, adjudicar o llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuando las dependencias,

entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos cuenten con saldo disponible dentro de su presupuesto aprobado.

El artículo 20 dispone que la Secretaría y los ayuntamientos establecerán y operarán el catálogo de bienes y servicios, de acuerdo con la reglamentación respectiva; establecerán y operarán también el catálogo de bienes y servicios específicos que sean susceptibles de ser adquiridos o contratados bajo la modalidad de subasta inversa, los cuales deberán describirse genéricamente y determinar sus especificaciones técnicas comerciales, y en su caso, sus equivalentes.

Dicho catálogo deberá publicarse en el COMPRAMEX y en el portal de internet de la propia Secretaría y, en su caso, en el de los ayuntamientos.

Asimismo, el artículo 21 dispone que a fin de conocer la capacidad administrativa, financiera, legal y técnica de las fuentes de suministro, la Secretaría y los ayuntamientos integrarán un catálogo de proveedores y de prestadores de servicios; las personas que deseen inscribirse en el catálogo deberán cumplir con los requisitos que establezca el reglamento respectivo. En todo caso, deberán estar inscritos en el Registro Único de Personas Acreditadas del Estado de México, en los términos de la Ley de Medios Electrónicos, los proveedores y prestadores de servicios que deseen participar en los procedimientos que deban desahogarse por conducto del COMPRAMEX.

La falta de inscripción en dicho catálogo no limitará la libre concurrencia de los interesados a los procedimientos adquisitivos regulados por esta Ley.

Por su parte, el artículo 84, en lo que interesa, ordena que los ayuntamientos conservarán en sus archivos, en forma ordenada, la documentación comprobatoria de los actos, procedimientos y contratos materia de esta Ley, cuando menos por el lapso de cinco años, contado a partir de la fecha de su celebración.

La información a que se refiere el párrafo anterior, en su caso, podrá conservarse en los términos previstos por la Ley de Medios Electrónicos.

En resumen, de las disposiciones citadas, se colige que el objeto de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios principalmente tiene por objeto regular y controlar la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que en el caso concreto realicen los ayuntamientos, los cuales en el ámbito de su respectiva competencia tendrán a su cargo el trámite de los procedimientos respectivos, únicamente cuando cuenten con saldo disponible dentro de su presupuesto aprobado; de tal forma, los municipios tomarán en consideración los objetivos, estrategia y líneas de acción establecidos en el Plan de Desarrollo del Estado de México y en los planes de desarrollo municipal; asimismo, formularán sus programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios, simultáneamente con sus programas anuales y proyectos de presupuestos de egresos.

Pese a lo anterior, para mejor proveer a la presente resolución, este Órgano garante con fundamento en los artículos 1 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, determina que la información relacionada con los proveedores con pasivos solicitada por el RECURRENTE, si es generada en ejercicio de las atribuciones del SUJETO OBLIGADO, toda vez que es información que

Recurso de revisión: 01014/INFOEM/IP/RR/2015
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozabal
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

mensualmente envía el **SUJETO OBLIGADO** al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, "OSFEM", dentro de los 20 días hábiles siguientes terminado el mes correspondiente, tal y como se prevé en los "Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2015" publicados por el mismo Órgano, información que concretamente es vertida en el documento denominado "**Estado de Situación financiera**" y que se integra al disco número 1 "Información Patrimonial (contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt)", como se muestra en las siguientes imágenes:



Órgano Superior de Fiscalización
 Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
 Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
 Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



FIRMAS DE LOS DOCUMENTOS

CONSECUTIVO	CONTENIDO GENERAL	AYUNTAMIENTO	FIRMAS REQUERIDAS*			
			ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
1	ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 10 Y 19	20 Y 21
2	ANEXOS AL ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 13 Y 19	20 Y 21
3	ESTADO DE ACTIVIDADES MENSUAL	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 13 Y 19	20 Y 21
4	ESTADO DE ACTIVIDADES ACUMULADAS	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 13 Y 19	20 Y 21
5	ESTADO DE VARIACIÓN EN LA HACIENDA PÚBLICA	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	13 Y 19	20 Y 21
6	ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	13 Y 19	20 Y 21
7	ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACIÓN FINANCIERA	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	13 Y 19	20 Y 21
8	ESTADO ANALÍTICO DEL ACTIVO	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	13 Y 19	20 Y 21
9	ESTADO ANALÍTICO DE LA DEUDA Y OTROS PASIVOS	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	13 Y 19	20 Y 21
10	BALANZA DE COMPROBACIÓN A NIVEL MAYOR	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 13 Y 19	20 Y 21
11	BALANZA DE COMPROBACIÓN DETALLADA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 13 Y 19	20 Y 21
12	INFORME SOBRE PASIVOS CONTINGENTES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 13 Y 19	20 Y 21
13	DIARIO GENERAL DE POLIZAS	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 13 Y 19	20 Y 21
14	CONCILIACIONES BANCARIAS	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 13 Y 19	20 Y 21
15	ANÁLISIS DE ANTIGÜEDAD DE SALDOS	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 13 Y 19	20 Y 21
16	RELACIÓN DE DOCUMENTOS POR PAGAR	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 13 Y 19	20 Y 21

Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



Recurso de revisión: 01014/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozabal
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De tal forma, en el documento denominado “Estado de Situación financiera” se aprecia la información relacionada con: el nombre del municipio que informa; periodo que informa; así como dos columnas principales, una relacionada con las CUENTAS DE ACTIVO y ACTIVO NO CIRCULANTE “mes anterior”, “mes actual” y “variación” y la segunda columna relacionada con “CUENTAS DE PASIVO” y “PASIVO NO CIRCULANTE”, “mes anterior”, “mes actual” y “variación”; dentro de las cuales se encuentra la cuenta número 2112 “**Proveedores por pagar a corto plazo**” y la cuenta número 2211 “**Proveedores por pagar a largo plazo**”, información relacionada con la solicitada por el **RECURRUENTE** concerniente a los proveedores con pasivos.

Al respecto cabe aclarar que según el “Glosario de Términos Hacendarios” emitido por el Instituto Hacendario del Estado de México, la palabra “pasivo” se refiere al “conjunto de obligaciones y gravámenes a cargo de los propietarios o empresarios de un negocio; es decir, los adeudos y/o impuestos relacionados sobre un bien o servicio, que en el caso concreto están a cargo del **SUJETO OBLIGADO**, de lo que se deduce que si el **RECURRENTE** se refiere a los proveedores con pasivos, entonces debe entenderse a los proveedores con adeudos pendientes por pagar o **proveedores por pagar** (a corto o largo plazo), como lo menciona el formato de “Estado de Situación financiera” referido.

Aunado a lo anterior, se precisa que otro documento que contiene la información solicitada por el **RECURRENTE**, relacionada con los proveedores con adeudos pendientes por pagar, lo es la “Balanza de Comprobación Detallada”, que de igual

forma se envía mensualmente al OSFEM con los datos que en el formato respectivo se muestra a continuación:



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



Asimismo, se destaca que el RECURRENTE en su solicitud de información no señaló el periodo o fecha que de la información requiere, por lo que este Órgano garante considerando la fecha en que ingreso la solicitud de información respectiva que fue el mes de mayo, entonces estima conveniente entregar la información referente al mes próximo anterior a ésta, por lo que debe entregarse la que en su caso fue generada el mes de abril de dos mil quince.

Por otra parte, respecto a la solicitud de información del RECURRENTE consistente en la relación de cuentas bancarias productivas actualizadas del SUJETO OBLIGADO, este Órgano garante concluye que en términos de la fracción III del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública de la entidad, ésta tiene el carácter de información reservada, toda vez que al concederse dicha información pude ocasionarse daño a la situación económica y financiera de la entidad, pues las cuentas bancarias forzosamente deben ser identificadas o referidas por su número e institución Bancaria correspondiente, por lo que en el presente caso se actualiza la causa de restricción al derecho de acceso la información del hoy RECURRENTE prevista en el artículo 19 de la Ley de Transparencia precitada, de tal forma, si bien las razones o motivos de inconformidad son fundadas ante la negativa de información, devienen inoperantes en razón de que el número de cuentas bancarias es información reservada.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio número 12/09, emitido por el I.F.A.I., actualmente denominado I.N.A.I. "Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales", bajo el rubro y texto que enseguida se citan:

"Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada.

El número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo

anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos -fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se occasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

- 3000/07 *El Colegio de México – Alonso Lujambio Irazábal*
2284/08 *Instituto Politécnico Nacional – María Marván Laborde*
2680/08 *Instituto Mexicano del Seguro Social – Jacqueline Peschard Mariscal*
0813/09 *Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo V.*
2824/09 *Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Jacqueline Peschard Mariscal.*"

Del análisis anterior, así como de la legislación precitada, se colige que el **SUJETO OBLIGADO** en ejercicio de sus atribuciones si genera, posee o administra, dentro de sus archivos o documentos, la información relacionada con los proveedores con pasivos por pagar, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** tiene la responsabilidad de generarla con la finalidad de cumplir con sus obligación de rendición de cuentas municipales a través de diversos documentos que contienen la información peticionada y presentarla ante el “OSFEM” como se ha descrito con antelación, motivo por los cuales y en atención al análisis realizado, se tienen por **parcialmente fundados** los motivos o razones de inconformidad esgrimidos por el RECURRENTE y lo procedente es **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO**, bajo el principio de máxima publicidad y para mejor proveer a la presente resolución, entregue al

Recurso de revisión: 01014/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozabal
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

RECURRENTE, en versión pública vía el SAIMEX, los documentos que contengan la información relacionada con los proveedores por pagar a corto plazo, así como los proveedores por pagar a largo plazo, del mes de abril del presente año, en términos del presente considerando.

Asimismo, cabe mencionar que dicha información reviste el carácter de pública, toda vez que es generada en el ejercicio de sus atribuciones y debe obrar en los archivos y en poder del **SUJETO OBLIGADO** para ser proporcionada al hoy **RECURRENTE**, tal y como lo establecen los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Ahora bien, en caso de encontrarse la información solicitada, ésta constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2, fracción V y XV; y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
I a IV. (...)"*

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

VI a XIV. (...)

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

XVI. (...)."

"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

Por lo tanto, la información solicitada al tener el carácter de pública, el Sujeto Obligado debe tenerla disponible de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, de conformidad con lo establecido en la fracción IX del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

I a VIII. (...)

IX. La situación financiera de los municipios, Poder Legislativo y sus órganos, Poder Judicial y Consejo de la Judicatura, Tribunales Administrativos, Órganos Autónomos, así como de la deuda pública municipal, conforme a las disposiciones legales aplicables;

X a XXIII. (...)"

Recurso de revisión: 01014/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozabal
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Finalmente, se destaca que la versión pública que en todo caso elabore el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley; para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los "Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios" publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha tres de mayo de dos mil trece.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

De este modo, se resalta que en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Por lo antes expuesto y fundado, este Órgano garante:

R E S U E L V E

Primero. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el RECURRENTE en términos del Considerando 4 de la presente resolución.

Segundo. Se ORDENA al SUJETO OBLIGADO atender la solicitud de información 00035/COACALCO/IP/2015, y en términos del Considerando 4 de la presente resolución, entregue en **versión pública**, vía el SAIMEX, los documentos en los que conste lo siguiente:

- *Los proveedores por pagar a corto plazo, así como los proveedores por pagar a largo plazo, del mes de abril de dos mil quince.*
- *El Acuerdo de clasificación de información correspondiente, emitido por el Comité de Información, respecto a la versión pública de la información que se ordena la entrega.*

Tercero. Remítase la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión, que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios".

Recurso de revisión: 01014/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozabal
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Cuarto. Se ordena notificar al recurrente la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, CON AUSENCIA JUSTIFICADA, EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

Recurso de revisión: 01014/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozabal
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



Eva Abaid Yapur
Comisionada



Javier Martínez Cruz
Comisionado

Ausencia Justificada
Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del siete de julio de dos mil quince, emitida en el
recurso de revisión 01014/INFOEM/IP/RR/2015.
NAVP/PSO